



EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2024.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia, mediante la cual **confirma** el Acuerdo ITE-CG 32/2024, de conformidad a lo siguiente:

Glosario	
Partes actoras o actora	Roberto González Barrera y otros ³
Autoridad responsable	Consejo General del ITE.
Acto reclamado o Acuerdo ITE-CG 32/2024.	El acuerdo ITE-CG 32/2024, por el que se da respuesta a presidentas, presidentes, expresidentas y expresidentes de comunidad, de diversas comunidades nahuas y equiparables que eligen a sus titulares de presidencias de comunidad por usos y costumbres, en el estado de Tlaxcala.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboraron: Irma Fernanda Cruz Fernández y Lucero Rodríguez Morales.

²Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Cuyos nombres y cargos se precisan en el anexo uno de la presente sentencia.

CPELST	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- 1. Emisión del acuerdo ITE-CG-32/2024.** El **siete de marzo**, el ITE, aprobó el acuerdo mediante el cual dio respuesta a los acores, respecto del escrito de solicitud presentado el tres de febrero ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del ITE.



- 2. Presentación de la demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El quince de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, escrito de demanda que da origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2024.
- 3. Remisión del Acuerdo Plenario SCM-JDC-155/2024.** El diecinueve de marzo, fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral copia certificada del Acuerdo Plenario emitido dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2024, mediante el cual se ordenó **reencauzar** el escrito de demanda.
- 4. Turno a ponencia.** El diecinueve de marzo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-025/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.
- 5. Recepción de documentos, radicación, admisión constancias de no presentación de tercero interesado, y señalamiento de domicilios, requerimiento a las partes actoras.** El veintiuno de marzo, se tuvo por recibida la documentación de las cuentas turnadas en las fechas de diecinueve y veintiuno de marzo, se radicó en la Primera Ponencia el juicio de la ciudadanía TET-JDC-025/2024, y se admitió el mismo, se hizo constar la incomparecencia de tercero interesado alguno, se tuvieron por señalados domicilios y correos electrónicos para oír y recibir toda clase de notificaciones de las partes actoras y de la autoridad responsable, y por autorizadas las personas para imponerse de los autos, y se realizó un requerimiento a las partes actora para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional electoral.
- 6. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** El veinticuatro de marzo, se tuvo por incumplido el requerimiento señalado en el escrito de veintiuno de marzo, y se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual se impugna el Acuerdo ITE-CG 32/2024, emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral en cumplimiento a los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, procede a realizar el estudio del cumplimiento de los mismos.

1. Forma. La demanda que da origen al juicio de la ciudadanía se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de las partes actoras⁵, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía resulta oportuno pues el Acuerdo ITE-CG 32/2024 (Acto Impugnado) se emitió por el Consejo General del ITE el **siete de marzo**, y Roberto González Barrera en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Techalote del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala sostiene en su escrito de demanda que el **once de marzo** le fue notificado el citado acuerdo, apreciándose que el **quince de marzo**, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2024, mismo que a través de Acuerdo Plenario de **dieciocho de marzo** se ordenó rencauzar a este órgano jurisdiccional electoral, es claro que si las partes actoras tuvieron conocimiento del acto Impugnado el once de marzo y presentaron su escrito de demanda el quince siguiente, la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁵ A excepción de Sebastián Maravilla Corona, quien fue anunciado como presidente de comunidad de San Francisco Mitepec, municipio de Españita, pero no firma el escrito de demanda,



3. Interés legítimo. Las partes actoras cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en consideración a que comparecen con el carácter de presidentas, presidentes, expresidentes y expresidentas de diversas comunidades; y el acto Impugnado es la contestación recaída al escrito presentado el dos de febrero, que lleva por asunto DIPUTACIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES), signado por estos.

Por lo anterior, se acredita que las partes actoras están contravirtiendo la contestación recaída al escrito presentado, y cuyo contenido fue la negación de la SOLICITUD DE DIPUTACIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES), por lo que al ser las partes actoras las signantes de dicho escrito presentado, tienen interés legítimo para controvertir el Acuerdo citado, mismo que en el presente Juicio de la Ciudadanía es el acto impugnado.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo ITE-CG 32/2024. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

TERCERO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Derivado de que en el presente asunto se involucran los derechos de personas que, si bien no se auto adscriben como indígenas, pertenecen a una comunidad, en la que, la forma en que es electa la figura del Presidente de Comunidad, consiste en elección bajo el sistema de usos y costumbres; por lo que este Tribunal abordará su estudio bajo una perspectiva intercultural.

Las consideraciones que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva intercultural, consiste en un método de

análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible.

Lo esencial de juzgar con perspectiva intercultural es la identificación de los derechos de las comunidades y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.⁶

Acorde con lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia **19/2018⁷**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, misma que señala que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Federal y Tratados Internacionales, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Así, el mencionado criterio establece que las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, visitas en la comunidad, escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras.
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, principios, instituciones y

⁶ Amparo directo en revisión 5324/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Tomando en consideración lo anterior, en los siguientes apartados se procederá a analizar algunas características del sistema de elección que solicitan, y cuya negativa es objeto de este medio de impugnación y este órgano jurisdiccional resolverá considerando las directrices emanadas.

Marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas o equiparables, así como de los sistemas normativos internos.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, dada la naturaleza de la controversia, establecer el marco conceptual, así como las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se considera, deben observarse en el presente asunto, al momento de hacer el estudio de fondo.

A. Concepto de comunidades indígenas.

El artículo 2º de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que

habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Por su parte, dicho artículo en su cuarto párrafo establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional contiene el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 1º, inciso b), señala que los pueblos serán considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, para el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 3 que, por comunidades indígenas, se entenderá a todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Debiéndose entender a su vez por usos y costumbres, en términos de la fracción XVI del mismo artículo, como las conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.



Así de lo anterior, podemos concluir que una comunidad indígena será aquella que aún conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales, existían al momento de iniciarse la colonización y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

B. Autodeterminación de los pueblos indígenas

La Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía en lo que es materia del presente asunto, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el antepenúltimo párrafo del artículo 90, fracción I, determina que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de

sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 11, último párrafo señala que, en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma Ley Electoral, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE, conforme a criterios que acuerde el Consejo General de dicho Instituto.

Así, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, según lo previsto por el artículo 276 de la Ley Electoral.

Siguiendo ese orden, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 116 que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad.

La fracción VI del referido artículo refiere que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad, que los elija se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; este comunicará al ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad y demás normatividad aplicable.



Esto, pues si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, ello no quiere decir que pueda ser omisos a los límites que establecen tanto las disposiciones constitucionales, como las legales.

c) Sistema de precedentes.

Este sistema de precedentes, se encuentra vigente a partir de la reforma constitucional del 2021, el cual, es un diseño de nuestro sistema jurisprudencial y de precedentes regulado en la Constitución, en la ley de amparo y en diversos acuerdos generales del pleno de la SCJN, tratándose de un sistema piramidal en el que la jurisprudencia del pleno o las salas de la Corte vincula a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores a lo largo y ancho de la República mexicana.

De esta forma, se resalta la creación de los precedentes obligatorios como una nueva forma de integración de jurisprudencia cuyo monopolio lo tiene la SCJN, esto con motivo de la reforma de 2021. La intención legislativa de dicha enmienda fue forjar a la Corte como un tribunal constitucional y, para ello, se transformó en cierta medida el sistema de jurisprudencia para que, desde un sólo caso y con la votación requerida, ese precedente se vuelva vinculante en todo el país.

Por ende, uno de los elementos más importantes de la reforma constitucional es la transición en la resolución de los asuntos para pasar del tradicional sistema de tesis a uno apoyado por el sistema de precedentes en el juicio de amparo, en términos del párrafo decimosegundo del numeral 94 de la Constitución federal; ahora es suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la Suprema Corte.

Desde la perspectiva de la teoría del derecho, podemos entender por precedente *"un caso adjudicado que proporciona un ejemplo o base para un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una*

cuestión de derecho similar”. Así, un precedente en la doctrina constitucional puede versar acerca de cuestiones o análisis de normas constitucionales o convencionales de fuente internacional, al resolver un caso sujeto a la competencia constitucional pura u originaria de la Suprema Corte y con independencia del mecanismo de control que analice los actos, las normas u omisiones; desde un punto de vista de la teoría del derecho, el precedente hace referencia a aquellas resoluciones o decisiones previas dotadas de autoridad emitidas por los tribunales.

La doctrina constitucional por precedentes permitirá que toda la estructura del Poder Judicial (se trate del fuero federal o de las entidades federativas) se vea compelida **a llevar un seguimiento pulcro** de los criterios adoptados tanto por las Salas como por el Pleno del Tribunal Constitucional, con independencia de la previsión contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo; aunado a que el sistema de reiteración no desaparece del orden constitucional mexicano, pues los tribunales colegiados de circuito continuarán en su conocimiento, por lo que convergen sistemas de tesis para estos últimos y el sistema de precedentes para el Tribunal Constitucional.

En el sentido de la doctrina del stare decisis, el precedente debe entenderse como la facultad-principio de un órgano judicial para seguir y continuar sus propias determinaciones de derecho adoptadas de manera previa, **siempre que se analicen los mismos tópicos en una diversa adjudicación**. En este contexto, los casos fallados por una alta corte o tribunal constitucional tienen **un efecto vinculante** sobre tribunales o cortes de diverso rango; de esta manera, se acoge una interpretación en la que el derecho “no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará bajo principios y de manera inteligible”.

En este nuevo esquema constitucional, aquellos precedentes adoptados por mayoría calificada en el Pleno o Salas de la Suprema Corte serán vinculantes y tenderán a brindar mayor certeza jurídica a cada una de las partes sujetas a un conflicto constitucional; no habrá cambios radicales sobre qué esperar en las resoluciones por parte de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, pues las que lleguen a dictar **deberán apegarse a una congruencia**



dentro de la doctrina constitucional en atención a la obligatoriedad vertical.

En este sentido el precedente no lo constituye una sentencia, sino la norma adscrita que esta contiene la cual se expresa en las consideraciones y razonamientos jurídicos que llevaron al tribunal a asignar un determinado sentido a ciertos enunciados jurídicos.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravios, y estudio de fondo.

No se efectúa la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del numeral 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditéz en la impartición de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

I. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que la parte actora funda su demanda, tenemos que esencialmente controvierte la respuesta contenida a la petición presentada.

II. Causas de pedir.

- a. Revocar el Acuerdo ITE-CG 32/2024.
- b. Emitir reglamentación necesaria para nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024 en consideración a la omisión legislativa.
- c. Determinar la procedencia de cada una de sus solicitudes, por lo tanto:
 1. Ordenar al ITE realizar Lineamientos que permitan el nombramiento de diputaciones locales según el esquema que han propuesto en su asamblea comunitaria en el presente PELO 2023-2024.
 2. Que las noventa y cuatro comunidades que se rigen por un Sistema Normativo Interno de las trecientas noventa y tres comunidades de Tlaxcala, representan un 25%, por lo que citado porcentaje de diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional deben ser nombrados mediante Sistemas Normativos Internos.

III. Agravios y estudio de fondo.

Primer agravio. La negativa a la solicitud relativa a nombrar diputaciones locales que los representen en el Congreso del Estado de Tlaxcala, en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024, debido a que existe un vacío jurídico legal, lo que representa lo siguiente:

- Vulneración al derecho humano colectivo de las comunidades a elegir a sus representantes a través de sus Sistemas Normativos Internos.
- Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.
- Vulneración a su bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia comparada
- Y actualiza la nula representación de las comunidades en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Y el Consejo General del ITE afirma que sus derechos se encuentran a salvo por las Acciones Afirmativas, en consideración a que a través de ellas se



contemplan las candidaturas a través del Sistema de Partidos, sin embargo, ocurre lo siguiente:

- Las personas que llegan a las diputaciones por la vía de partidos políticos no respetan los mandatos de las comunidades o los acuerdos tomados en las asambleas generales comunitarias respectivas.
- Las acciones afirmativas son una simple simulación pues no corresponden a las demandas de las 94 comunidades Nahuas y Equiparables de Tlaxcala.
- Se pretende seguir imponiendo el Sistema de Partidos Políticos, induciendo al etnocidio y provocando violencia en las comunidades.

Determinación del TET.

En primer lugar, es preciso exponer que del Acuerdo ITE-CG 32/2024 en la foja diecisiete la responsable afirma:

Ahora bien, debe decirse que hasta el día de hoy no hay información que señale que el Congreso del Estado de Tlaxcala haya realizado la consulta y reforma a que hace alusión la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dentro del expediente SCM-JDC-165/2020. Por lo tanto, el ITE no tiene posibilidades de regular al respecto, toda vez que el método de elección no ha sido regulado por el órgano legislativo local.

De lo anterior, se aprecia que, la autoridad responsable determina que le resulta imposible regular respecto de las solicitudes que se realizan a través del escrito presentado, relativas al nombramiento de diputaciones locales en las asambleas generales comunitarias⁸ en consideración a que el citado método de elección, que solicitan, no ha sido regulado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, es importante señalar que, al dictado de la presente sentencia, no se ha concretado, decreto o mandato constitucional emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, relativa al nombramiento de diputaciones locales en las asambleas generales comunitarias, por lo que tal como lo sostiene el ITE

⁸ **Solicitud 1.** Nombramiento de diputaciones locales en las asambleas generales comunitarias y NO por el Sistema de Partidos Políticos.

Solicitud 2. Nombrar una diputación por el Principio de Mayoría Relativa en cada uno de los Distritos Electorales Locales actuales que cuentan con el mayor número de las noventa y cuatro comunidades Nahuas y equiparables (Distritos 01, 02, 06, 08, 09, 11 y 13).

Solicitud 3. Solicitan el 25% de las diez diputaciones que integran la Cámara de Diputados de Tlaxcala que son electas por el Principio de Representación Proporcional, lo que se traduce en tres diputaciones, Lo anterior para incluir a las doce comunidades no representadas por el Principio de Mayoría Relativa.

en el Acuerdo ITE-CG 32/2024 (Acto Impugnado) el mismo se encuentra imposibilitado para regular respecto de lo solicitado, en ese sentido, la respuesta dada por la responsable, resulta acorde a lo que en ese momento le fue solicitado, por lo cual, no siempre una petición efectuada por escrito, debe acordarse de forma favorable, trayendo en este apartado, algunas consideraciones resueltas por la Primera Sala de la SCJN , en el amparo en revisión 245/2022, publicada el 26 de enero a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación⁹, en el que, dentro de su párrafo 139, preciso:

*139. Todo lo expuesto,(134) permite concluir que, si bien el derecho de petición fue ampliamente explorado durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, definiéndose ahí sus principales rasgos, lo cierto es que en épocas recientes dicho derecho ha sido también motivo de importantes precedentes, advirtiéndose en todos los casos una doctrina constante dirigida a maximizar dicha prerrogativa, bajo la premisa de que el derecho de petición no puede ser limitado por motivo alguno; postura que no se contrapone al criterio reiterado de este Alto Tribunal, **en el sentido de que los derechos humanos no son absolutos**; sin embargo, un acotamiento a sus alcances o aun, una postura regresiva, tendría que estar debidamente justificada.*

Es importante incluir que la negativa a la solicitud relativa a nombrar diputaciones locales que los representen en el Congreso del Estado de Tlaxcala, en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024, debido a que como lo consideran los actores, parte de un vacío jurídico legal **no vulnera el derecho humano colectivo de las comunidades a elegir a sus representantes a través de sus Sistemas Normativos Internos, su derecho a la libre determinación y autonomía, su bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia comparada (Yatama vs Nicaragua 23 de junio de 2005), ni actualiza la nula representación de las comunidades en el Congreso del Estado de Tlaxcala.**

Respecto al **el derecho humano colectivo de las comunidades a elegir a sus representantes a través de sus Sistemas Normativos Internos** es preciso exponer que el citado derecho no se vulnera, debido a que en el Estado de

⁹ Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1673, registro, 32096, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tlaxcala existen noventa y cuatro comunidades que eligen a su presidente o presidenta de comunidad mediante sus Sistemas Normativos Internos (sistemas reconocido como tal en los artículos 3 fracción IX, y 90 párrafo sexto de la CPELST; 116 fracción VI de la Ley Municipal, 8 fracción III y 11 párrafo III de la LIPEET).

En relación a *la nula representación de las comunidades en el Congreso del Estado de Tlaxcala*, es preciso exponer que la citada circunstancia no se actualiza debido a que el Consejo General del ITE a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023 aprobó acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas indígenas para el PELO 2023-2024.

Ahora bien, mediante la acción afirmativa citada se le ordena a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso candidaturas independientes postular personas indígenas para el cargo de diputaciones locales en el presente PELO 2023-2024, siendo claro que existe la posibilidad real de que las persona indígenas este representadas en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por lo que tiene que ver con *el derecho a la libre determinación y autonomía*, es preciso exponer que citada circunstancia no se actualiza debido a que los citados derechos se refieren a lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas **es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, dado que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a

elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁰ De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹¹

En consecuencia al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal, y definan su propio sistema normativo y consecuencia preserven su identidad y formas propias de organización político-social, y en noventa y cuatro comunidades del Estado de

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

¹¹ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.



Tlaxcala, las ciudades definen su propio Sistema Normativo Interno para elegir a sus representantes (presidentas y presidentes de comunidad), y por lo tanto participan en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos, por lo que es apreciable que no se vulnera el derecho a la libre determinación y autonomía.

En relación *al bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia comparada (Yatama vs Nicaragua 23 de junio de 2005)*, es preciso exponer que no se vulnera, debido a que el bloque de Constitucionalidad relativo al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena.

Ahora bien, respecto del contenido de los numerales previamente señalados se desprende lo siguiente:

Artículo 2º de la Constitución Federal.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 6 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;



c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese orden, como consecuencia de que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como se sostuvo previamente, es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal, y definan su propio sistema normativo y

consecuencia preserven su identidad y formas propias de organización político-social, y citadas condiciones, también se desprende los artículos de las normatividades que forman parte del bloque de constitucionalidad del reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y en noventa y cuatro comunidades del Estado de Tlaxcala, las citadas definen su propio Sistema Normativo Interno para elegir a sus representantes (presidentas y presidentes de comunidad), y por lo tanto participan en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos, por lo que es apreciable que no se vulnera el bloque de constitucionalidad.

Respecto del caso Yatama vs Nicaragua las partes actoras argumentan que de la Convención Americana no se desprende disposición mediante la cual se sostenga que los ciudadanos solo pueden ejercer derechos a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales.

Sin embargo, si bien no existe disposición mediante la cual se sostenga que los ciudadanos solo pueden ejercer derechos a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político, en el caso concreto en el Estado de Tlaxcala no existe disposición relativa a nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias, por lo tanto el ITE se vio imposibilitado para regular al respecto.

ES preciso exponer que en la fracción II de la CPELSET se dispone que uno de los derechos políticos de los ciudadanos es el de poder ser votados, y registrados como candidatos por los partidos políticos o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, por lo que en la actualidad existen dos mecanismos para que las personas indígenas puedan acceder a uno, esto es a través de los partidos políticos (Acción Afirmativa emitida en el Acuerdo ITE-CG 107/2024) y otra independiente, por lo que se acredita que en el Estado de Tlaxcala las personas indígenas no sólo pueden



postularse a ser candidatos a las diputaciones locales a través de un partido político, sino también a través de la figura de candidato independiente.

Ahora en consideración a la posibilidad de que las personas indígenas pueden postularse a ser candidatos a las diputaciones locales a través de la figura de candidato independiente, es preciso exponer que una persona que no se autoescriba como indígena también puede participar, sin embargo, es importante exponer que en caso de que surgiera alguna circunstancia en la que una persona indígena se encontrara en desventaja por su carácter, es importante señalar que existen criterios para flexibilizar las normas para no generar un contexto de desventaja de las personas que se autoescriben como indígenas con las personas que no se autoescriben con tan calidad.

Sumando a lo anterior, es preciso exponer que el ITE a través del Acuerdo ITE-CG 32/2024 también motiva la respuesta que da a través del citado Acuerdo, a las solicitudes planteadas a través del escrito de dos de febrero, relativa a emitir regulación respecto a nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024, citando pronunciamientos emitidos por la Sala Superior a través del SUP-REC-14/2021 y Acumulados, relativos a la imposibilidad de determinar procedente la solicitud mencionada, mismas que a continuación se incorporan:

1. Que el método de elección de las candidaturas al cargo de diputaciones locales no afecta la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y equiparables, pues sus integrantes, tiene el derecho de elegir a sus autoridades conforme sus usos y costumbres.
2. Que su derecho de estar debidamente representados en el Congreso del Estado de Tlaxcala, se encuentra garantizado con la implementación de las acciones.
3. Que es incompatible con el modelo establecido a rango constitucional, porque acceder a ella, implicaría mezclar el sistema de partidos que aplica en las elecciones constitucionales, con normas tradicionales de ciertas comunidades indígenas, generando un modelo híbrido no reconocido por la Constitución ni la ley.
4. Que se pondría en riesgo la representación efectiva de las personas indígenas y no indígenas que residan en una determinada territorialidad, esto porque los diputados representan a la población que

reside en un determinado distrito electoral, en la que puede haber personas indígenas y no indígenas.

5. Que implicaría dejar sin derecho a votar por su representante ante el Congreso del Estado a cientos o miles de ciudadanos que no pueden participar en asambleas comunitarias, precisamente, por no ser indígenas.
6. Que dicha determinación no afecta la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues sus integrantes, en ejercicio de su libre determinación, seguirán eligiendo a sus autoridades conforme sus sistemas normativos internos.

En consideración a que las partes actoras sostienen que el Consejo General del ITE afirma que sus derechos se encuentran a salvo por las Acciones Afirmativas, en consideración a que a través de ellas se contemplan las candidaturas a través del Sistema de Partidos, sin embargo, consideran que ocurre lo siguiente:

- Las personas que llegan a las diputaciones por la vía de partidos políticos no respetan los mandatos de las comunidades o los acuerdos tomados en las asambleas generales comunitarias respectivas.
- Las acciones afirmativas son una simple simulación pues no corresponden a las demandas de las 94 comunidades Nahuas y Equiparables de Tlaxcala.
- Se pretende seguir imponiendo el Sistema de Partidos Políticos, induciendo al etnocidio y provocando violencia en las comunidades.

Por lo que tiene que ver con que *las diputaciones por la vía de partidos políticos no respetan los mandatos de las comunidades o los acuerdos tomados en las asambleas generales comunitarias respectivas* es preciso exponer que respecto a citada circunstancia no se tienen pruebas que acrediten tal supuesto, sin embargo, citado supuesto no desacredite que, mediante la emisión de acciones afirmativas, lo que ocurre en el presente PELO 2023-2024 a través de Acuerdo ITE-CG 32/2024, se actualice que personas indígenas puedan ser postuladas a las candidaturas de diputaciones locales y en consecuencia tengan la probabilidad real de formar parte de la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En relación a que *las acciones afirmativas son una simple simulación pues no corresponden a las demandas de las 94 comunidades Nahuas y Equiparables*



de Tlaxcala, es preciso señalar que las acciones afirmativas que en el presente PELO 2023-2024 se emitieron a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023 no resultan ser una simple simulación, en consideración a que a través de las mismas se acredita que personas indígenas puedan ser postuladas como candidatas a las diputaciones locales por parte de los partidos políticos locales, más allá de la cantidad de personas indígenas que pueden ser postuladas.

Y por lo que tiene que ver con que se *pretende seguir imponiendo el Sistema de Partidos Políticos, induciendo al etnocidio y provocando violencia en las comunidades*, se sostiene que más allá de una pretensión de imponer el Sistema de Partidos, es preciso exponer que citado sistema tiene un rango constitucional, y que si bien, si debe fomentarse la inclusión de las personas indígenas en consideración a la deuda histórica que se tiene con ese grupo vulnerable, circunstancia que se acredita ha ido incorporándose, lo que se acredita en el caso del Estado de Tlaxcala en el presente PELO 2023-2024 con la emisión de la acción afirmativa emitida a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023, lo que constituye una medida razonable para que los integrantes de los referidos colectivos puedan obtener un lugar al interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por todo lo establecido previamente, este órgano jurisdiccional electoral determina que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. Las acciones afirmativas emitidas para el PELO 2020-2021 contravienen los derechos a la libre determinación y autonomía, y la jurisprudencia Interamericana que se desprende del caso Yatama vs Nicaragua, debido a que las mismas se volvieron a adaptar para el presente PELO 2023-2024, sin contemplar su derecho a aplicar sus propios Sistemas Normativos Internos para nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias.

Decisión del TET.

Cronología de la emisión de acciones afirmativa en favor de las personas indígenas en el PELO 2020-2021 y en el PELO 2023-2024.

1. El ocho de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional electoral mediante sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-022/2020, ordeno al ITE emitir las Acciones Afirmativas que

puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular.

2. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte en Sesión Pública, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 63/2020 esto en consecuencia de lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral mediante sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-022/2020.
3. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés el ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 107/2023 mediante el cual, entre otros temas se aprobaron acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria: juventudes, **personas indígenas**, personas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, para el PELO 2023-2024.

Por lo que, de lo previamente establecido, el ITE a través del Acuerdo ITE-CG 63/2020 emitió **acciones afirmativas** en favor de las personas indígenas para el PELO 2020-2021, y a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023 emitió acciones afirmativas en favor de las personas indígenas para el PELO 2023-2024, con lo que se acredita que el ITE para cada uno de los PELO ha emitido acciones afirmativas a través de diversos acuerdos.

Ahora bien, es preciso exponer que las **acciones afirmativas** en favor de las personas indígenas, emitidas en el Acuerdo ITE-CG 107/2023 para el PELO 2023-2024, **no violentan los derechos a la libre determinación y autonomía**, la *jurisprudencia Interamericana que se desprende del caso Yatama vs Nicaragua*, en consideración a que no se invaden a sus Sistemas Normativos Internos alguna metodología para nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias, debido a las siguientes consideraciones:

Las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas indígenas que en el caso concreto se emitieron a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023, obligan a los partidos políticos a postular personas indígenas en las candidaturas para diputaciones locales y otros cargos de elección popular en el PELO 2023-2024, lo cual no es la razón que impide se aplican sus Sistemas Normativos Internos para nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias, pues la motivación que sostiene el ITE para negar la solicitud relativa a nombrar diputaciones en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024 es la ausencia de la legislación que regule tal solicitud.



Además tampoco limita de ninguna manera, que las noventa y cuatro comunidades elijan a sus representantes a través de su Sistemas Normativos Internos, por lo que si el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal, y definan su propio sistema normativo y en consecuencia preserven su identidad y formas propias de organización político-social, es que no se violenta los derechos a la libre determinación y autonomía.

Si bien, la acción afirmativa que se aprobó a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023 es relativa al mecanismos de postulación de personas indígenas a candidaturas a diputaciones locales entre otras a través de partidos políticos, es preciso señalar que el citado acuerdo se aprecia que representa progresividad en la inclusión de las personas indígenas.

Las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas indígenas que en el caso concreto se emitieron a través del Acuerdo ITE-CG 107/2023, obligan a los partidos políticos a postular personas indígenas en las candidaturas para diputaciones locales y otros cargos de elección popular en el PELO 2023-2024, lo que no violenta *el criterio que se desprende del caso Yatama vs Nicaragua*, pues si bien, el citado que se desprende del caso señalado, sostiene que de la Convención Americana no se desprende disposición mediante la cual se sostenga que los ciudadanos solo pueden ejercer derechos a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político.

Pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, es claro que la emisión de la acción afirmativa citada, no limita la posibilidad de que existan otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con las características que se indican.

Por el contrario, estas acciones afirmativas, son un mecanismo que pretende incluir a las personas indígenas en la postulación de las candidaturas a diputaciones locales y otras, en consideración a que no se a concretado hasta

el momento en el Estado de Tlaxcala legislación en la que se funde la participación y en consecuencia la inclusión de las personas indígenas en la postulación a candidaturas a diputaciones locales.

Por lo que, si las acciones afirmativas se caracterizan por ser temporales, pues constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen, y al ser temporales debido a que su duración está condicionada a lo que se propone en la misma, que en este caso se puede traducir en que se legisle respecto a la postulación de personas indígenas a candidaturas para los cargos de elección popular, es que la misma es eficaz en el presente proceso electoral.

Y con la intención de robustecer la efectividad y procedencia de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas se expone que conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, se puede advertir que son compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos para con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, caracterizándose por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas.¹²

Así mismo, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas indígenas, dentro del ámbito político electoral, no implican una discriminación en contra de la mayoría de la población, pues con estas se garantiza la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades originarios en los procesos de selección de cargos de elección popular, generando un escenario de igualdad entre dicho sector y el resto de los contendientes, al potenciar su derecho de ser votado¹³.

Por lo que, en consideración a lo establecido previamente, este órgano jurisdiccional electoral determina que el presente agravio resulta **infundado**.

¹² Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

¹³ "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



Tercero agravio. La falta de exhaustividad es decir la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la negativa de las solicitudes realizadas a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del ITE el tres de febrero.

Decisión del TET.

La negativa de las solicitudes realizadas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes del ITE el tres de febrero, es preciso señalar que se considera que la misma no es insuficiente, esto en consideración a que como lo sostiene el Consejo General del ITE es que no hay legislación, decreto o mandato constitucional relativa al nombramiento de diputaciones locales en las asambleas generales comunitarias, por lo que tal como lo sostiene la citada autoridad responsable en el Acuerdo ITE-CG 32/2024 (Acto Impugnado) el mismo se encuentra imposibilitado para regular respecto de lo solicitado.

Sumando a lo anterior es importante sostener que, además de lo que previamente se sostuvo que el ITE incorporo para fundar y motivar su determinación, también incorporo en la foja diecinueve del Acuerdo ITE-CG 32/2024 diversos argumentos, (mismos que se incorporaron en el estudio del primer agravio de la presente sentencia) por los cuales sostiene que nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias para el PELO 2023-2024 no es factible, mismos que desprendió de la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-RAP-14/2021.

Por lo que, si bien, la responsable no fue exhaustiva en este punto, no es motivo de revocación el acuerdo reclamado, ya que, desde este momento se puede confirmar el mismo, al advertir una correcta fundamentación, pero la falta de una motivación reforzada.

Motivación esta que resulta para citar el extracto de la sentencia emitida por el pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022. publicada el ocho de marzo del año en curso¹⁴, en lo que interesa al presente asunto, y que es del orden siguiente:

¹⁴ Esta sentencia se publicó el **viernes 08 de marzo de 2024** a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

58. En ese sentido, el **derecho a la consulta previa**, libre e informada puede concebirse como un derecho instrumental o de participación, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas. Dicho derecho merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar (es decir, si trata de medidas legislativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos). Mientras que su alcance se determina dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar

59. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en determinadas circunstancias los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas. Tal nivel de protección se ha reconocido especialmente tratándose de planes de desarrollo o inversión a grande escala con un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.

60. En esa misma línea, este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 2o. de la Constitución Política del País y los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las **autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**

En ese orden, como lo refirió la responsable, no se aprecia que se haya dado cumplimiento a que la petición formulada se encuentre acompañado de evidencia alguna que infiera que fue como resultado de una decisión tomada por cada comunidad en el seno e su asamblea.

Por ende, se corre el riesgo de que, el acordar de forma favorable la petición de los promoventes, no se dé cumplimiento a la consulta y las fases que ha previsto el pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, reiterados en la sentencia citada, en la que estableció que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y a



comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes:

- a) *Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas. (29)*
- b) *Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.*
- c) *Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.*
- d) *Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos con la finalidad de generar acuerdos.*
- e) *Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.*

Pues solo se aprecia del escrito de cuenta, cargos y menciones de personas que se ostentan como representantes de diversas comunidades, incluso algunos a fenecido el periodo para el que fueron electos, y acordar favorable dicha petición, implicaría desconocer las fases antes descritas, en claro perjuicio de la población que refieren representar.

Por lo que, en consideración a lo establecido previamente, este órgano jurisdiccional electoral determina que el presente agravio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La omisión de realizar nueva redistribución por parte del INE.

A manera de ejemplo, de manera enunciativa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a nivel nacional en 2015, vinculó al IFE ahora INE a

que en los trabajos de distritaciones garantizara el ejercicio del derecho a una consulta previa, informada, libre y de buena fe a las comunidades indígenas.

Para determinar cuándo debe considerarse que un distrito es indígena, es necesaria la demostración de diversos elementos para que tenga ese carácter, lo cual requiere de estudios que se prolongan en el tiempo y de que diversas autoridades, incluidas las electorales, puedan verificar el cumplimiento de los mismos; por lo cual, en este momento, de ser su pretensión la realización de un proceso de redistribución por parte del INE esto sería notoriamente inviable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, 2/2013 y 35/2015 de rubros REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES¹⁵ y REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.¹⁶

De esta manera, no resulta tanto jurídica como materialmente posible de adoptar tal medida en este momento.

En primer término, quien tiene la facultad para modificar la distritación electoral en el estado es el INE, sin que dicha entidad sea parte en el presente asunto; Por lo que es imposible a esta autoridad hacer el llamamiento que pudiera ser correspondiente.

Y, en segundo lugar, porque es materialmente imposible realizar una modificación en la distritación electoral de la entidad, pues como se ha establecido en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la redistribución deben realizarse dentro del plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral, lo cual a la fecha del dictado de la presente sentencia resulta materialmente imposible de cumplir, por tanto, se desestima dicha pretensión.

Finalmente, no pasa por alto la característica de que afirman en sus antecedentes que existe: *“grave desacato por parte de la cámara de diputados local a una sentencia judicial que a la vez representa una vulneración total de nuestro derecho humano colectivo a la consulta lo anterior a pesar de diversos*

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 69 y 70.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 47 y 48.



acercamientos reuniones y peticiones por escrito entregadas a dicho órgano legislativo”, y que refieren que “La omisión que persisten y el desacato de la cámara (con la negativa de realizar la consulta que le fue ordenada en el año 2022 por la sala Regional).

Estas consideraciones resultan inoperantes sin que puedan considerarse como un agravio, puesto que resulta un hecho notorio para el presente tribunal que la sentencia dictada en dicho expediente se encuentra en fase de ejecución motivo por el cual, la omisión que refieren y desacato no tienen sustento legal alguno pues la sentencia emitida se encuentra en fase de cumplimiento, a cargo de este Tribunal, sin que exista pronunciamiento en el sentido que refiere como desacato.

Pues, la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2024, tiene origen en un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-022/2020, en el que, al tenerlo a la vista del dictado de la presente sentencia, se aprecia que se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo tanto, no resulta factible estudiar esta manifestación como concepto de agravio, atento al principio de eventualidad, el cual refiere que dicho principio, busca **la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional**; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso.

Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

En ese sentido, al encontrarse en vías de ejecución dicha sentencia, no puede volverse a abordar el estudio de la misma, ni decretarse el incumplimiento de esta, solo por la manifestación de la parte actora, máxime que es este mismo tribunal quien se encuentra velando por el cumplimiento de dicha sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 32/2024 atendiendo a lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

Notifíquese a las **partes actoras** y a las **autoridades responsables** (Consejo General del ITE y Congreso del Estado de Tlaxcala) en los **domicilios señalados para tal efecto**, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.